

Dictan disposiciones para los casos en que no se hubiese constituido los Jurados Electorales Provinciales, para las próximas Elecciones Municipales

LEY No. 25081

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

**EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;**

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º— En las provincias en las que no se hubiese constituido los Jurados Electorales Provinciales, para las Elecciones Municipales convocada para el día domingo 12 de noviembre de 1989 por no existir Fiscales Provinciales ni Fiscales Adjuntos, el Fiscal Superior Decano del distrito judicial al que pertenecen dichas provincias, designarán como Presidente del Jurado Electoral Provincial a los Fiscales Superiores Adjuntos. A falta de éstos y en forma sucesiva a las siguientes personas:

- a) Fiscales Provinciales Adjuntos de otras jurisdicciones dentro del mismo distrito judicial;**
- b) Jueces de Primera Instancia jubilados o cesantes; y**
- c) Jueces de Paz Letrados jubilados o cesantes.**

De no concurrir ninguna de estas personas, el Jurado Nacional de Elecciones dictará las correspondientes disposiciones y procederá a designar al ciudadano que deba ejercer la Presidencia del Jurado Provincial.

Artículo 2º— Dentro de los seis días útiles de vigencia de la presente ley, los Fiscales Decanos a que se refiere el artículo anterior procederán, bajo responsabilidad, al cumplimiento de las normas contenidas en él.

En igual término contando a partir del vencimiento del plazo anterior, el Presidente del Jurado Electoral Provincial designado conforme a la presente ley, procederá, bajo responsabilidad, a formular y remitir por la vía más rápida al Jurado Nacional de Elecciones la lista de los 25 ciudadanos conforme a lo normado en el artículo 12º de la Ley No. 14669.

El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días útiles siguientes de recibida la indicada relación efectuará el sorteo a que se refiere el artículo 15º de la citada ley.

Artículo 3º— Los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes en las provincias a que se refiere la presente ley, podrán inscribir sus candidatos para Alcaldes y Regidores dentro de los 10 días útiles de nombrado el Presidente del Jurado Provincial de Elecciones conforme al artículo primero.

Artículo 4º— El Poder Ejecutivo atenderá las obligaciones económicas adicionales que genera la aplicación de la presente ley.

El Ministerio del Interior en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones dictará las disposiciones de seguridad pertinentes para el cumplimiento de esta ley.

El Ministerio Público queda autorizado de dictar las normas complementarias para el efectivo nombramiento de los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales.

Artículo 5º— Esta ley entre en vigencia al día siguiente de publicada.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos ochentinueve.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.